

SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DE 2011, NÚM. 2

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 6 de julio de 2010.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Osvaldo Nicolás Pichardo y Proseguros, S. A.

Abogado: Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.

Recurrida: Emiliana López.

Abogados: Licdos. Geyron Casanova y Allende Rosario.

LA SALAS REUNIDAS

Dicta sentencia directamente

Audiencia pública del 10 de agosto de 2011.

Preside: Jorge A. Subero Isa.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Osvaldo Nicolás Pichardo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 031-0013269-9, domiciliado y residente en la calle 1ra. núm. 222 del sector INVI de la ciudad de Santiago de los Caballeros, civilmente responsable, y la compañía Proseguros, S. A., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 6 de julio de 2010, cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído a los Licdos. Geyron Casanova y Allende Rosario, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Emiliana López, actora civil;

Visto el escrito del Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, depositado el 26 de octubre de 2010, en nombre y representación de los recurrentes, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 991-2011 de la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia del 19 de mayo de 2011, que declaró admisible el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 28 de julio de 2011 por el Juez Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y a los Jueces Juan Luperón Vásquez, de la Suprema Corte de Justicia e Ignacio Camacho, de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para integrar la Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

La Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de

octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 en audiencia pública del 29 de junio 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado de la Suprema Corte de Justicia y los jueces Ramón Horacio González Pérez e Ignacio Camacho de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General y, vistos los artículos 24, 100, 128, 393, 398, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberada, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 22 de diciembre del 2006 ocurrió un accidente de tránsito en la autopista Duarte, próximo al paraje El Abanico, tramo carretero Bonao-La Vega, entre el automóvil marca Toyota, propiedad de Félix Manuel Rojas Escolástico, asegurado con Proseguros, S. A., conducido por Osvlado Nicolás Pichardo, y la passola marca Yamaha, propiedad de Magalys Cepeda, conducida por José Elías Santos López, quien falleció a consecuencia de los golpes recibidos en el accidente; b) que el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo III, del Distrito Judicial de Monseñor Nouel fue apoderado del fondo del asunto, el cual dictó su sentencia el 14 de noviembre de 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara culpable al nombrado Osvlado Nicolás Pichardo, del delito violación del artículo 49 numeral 1 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en un grado de 100% su responsabilidad, en perjuicio del nombrado José Elías Santos López, fallecido, y en consecuencia, se condena: a) Al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), a favor del Estado Dominicano; b) Al pago de las costas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** En el aspecto civil: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en actor civil incoada por las nombradas Emiliana López, en su calidad de madre del fallecido; María del Carmen Tejada Rosario, en representación de su hijo menor Adelskis Santos Tejada, en contra del conductor del carro, Osvlado Nicolás Pichardo, como autor de los hechos, del propietario del vehículo generador del accidente Félix Manuel Rojas Escolástico, como persona civilmente responsable, con oponibilidad de la decisión a intervenir a la compañía de Proseguros, S. A., mediante la póliza núm. auto-26726, por ser la compañía aseguradora de la responsabilidad del vehículo objeto de la presente demanda, vigente a la hora del accidente; por ser hecha en tiempo hábil y de conformidad a las normas procesales vigentes; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la presente constitución en actor civil, condena de manera conjunta y solidaria a los señores Osvlado Nicolás Pichardo y Félix Manuel Rojas Escolástico, en sus calidades indicadas de autor del hecho, el primero y de persona civilmente responsable, el segundo, al pago de las siguientes sumas: 1) Un Millón Ochocientos Mil Pesos (RD\$1,800,000.00), a favor de las nombradas Emiliana López, en su calidad de madre del fallecido; María del Carmen Tejada Rosario, madre de la menor Adelskis Santos Tejada, como justa indemnización por la muerte de su hijo y madre a la vez (José Elías Santos López), fallecido a raíz del accidente de que se trata; distribuido de la siguiente manera: Un Millón de Pesos (RD\$1,000.000.00), a favor de la señora María del Carmen Tejada, madre de la menor Adelskis Santos Tejada, y la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor de la madre del fallecido, señora Emiliana López; 2) Al pago de las costas civiles del procedimiento a favor del Lic. Allende Joel Rosario Tejada; **CUARTO:** Declara común y oponible hasta el límite de su póliza, en aspecto civil la presente decisión a la compañía de seguros Proseguros, S. A., por ser la entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo generador del accidente mediante póliza número auto-26726, vigente a la hora del accidente; **QUINTO:** Acogemos en parte el dictamen de la representante del Ministerio Público, al no estar de acuerdo con la calificación jurídica dada al imputado,

ya que violaríamos el derecho de defensa del mismo por no habersele informado sobre la variación de la calificación jurídica, y al no estar de acuerdo con el monto de la multa impuesta; **SEXTO:** Rechazamos en todas sus partes las conclusiones vertidas en audiencia por el Lic. Ramón Elías García, quien representa a todas las partes demandadas en esta instancia por mal fundada y carente de base legal; **SÉPTIMO:** Convocando a las partes envueltas en el proceso para el día miércoles 21 de noviembre del 2007, a las 3:00 P. M., para la lectura íntegra del presente dispositivo de la sentencia, quedando citada las partes presente y debidamente representada”; c) que a consecuencia del recurso de apelación interpuesto por Osvaldo Nicolás Pichardo, Félix Manuel Rojas y Proseguros, S. A. la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega pronunció la sentencia el 13 de febrero de 2008, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, quien actúa en representación de los señores Osvaldo Nicolás Pichardo, Félix Manuel Rojas y la entidad aseguradora Proseguros, S. A., en contra de la sentencia núm. 056-2007, de fecha 14 de noviembre del 2007, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, núm. III, del municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, en consecuencia, confirma en todas sus partes la resolución recurrida por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso distraendo las mismas en provecho del Lic. Allende Rosario Tejada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal”; d) que a consecuencia del recurso de casación interpuesto por Osvaldo Nicolás Pichardo, Félix Manuel Rojas y Proseguros, S. A. la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia (hoy Segunda Sala) pronunció su sentencia el 30 de julio de 2008, casando la sentencia impugnada en el aspecto civil y enviando el asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís la que, actuando como tribunal de envío, pronunció su sentencia el 6 de julio de 2010, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Acoge el desistimiento planteado en audiencia por el Licdo. Allende Rosario Tejada, abogado de la parte civil constituida, los cuales desisten formalmente de su acción en contra del tercero civilmente responsable señor Félix Manuel Rojas Escolástico, por no tener ningún interés indemnizatorio; **SEGUNDO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 3-12-2007, por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, a nombre y representación de Osvaldo Nicolás Pichardo, Félix Manuel Rojas y Proseguros, S. A., contra la sentencia núm. 056-2007, de fecha 14-11-07, dictada por el Juzgado Especial de Tránsito Sala núm. III, del municipio del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, Bonaó y queda confirmada la decisión impugnada; **TERCERO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que el secretario entregue copia a cada una de ellas”; e) que recurrida en casación la referida sentencia por Osvaldo Nicolás Pichardo y la compañía Proseguros, S. A. la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió en fecha 19 de mayo de 2011 la Resolución núm. 991-2011, mediante la cual declaró admisible dicho recurso y fijó la audiencia para el 29 de junio de 2011 y conocida ese mismo día;

Considerando, que en el memorial los recurrentes proponen en apoyo a su recurso de casación el siguiente medio: “**Único:** Sentencia manifiestamente infundada, Artículo 426. 3 del Código Procesal Penal”; en el cual invocan, en síntesis, lo siguiente: “que los jueces de la corte a-qua debieron ponderar el segundo motivo de nuestro recurso de apelación, por ser el relativo al aspecto civil y ni siquiera se refirieron a este punto lo que se traduce en omisión de estatuir sobre pedimento planteado; a lo único que la corte se refirió fue al desistimiento solicitado por los querellantes y actores civiles, al no hacer ninguna referencia la sentencia se encuentra carente de toda base legal; era responsabilidad de la corte a-qua al momento de ratificar las indemnizaciones tomar en consideración que los daños fueron mayores por la participación de la víctima al conducir desprovisto del caso protector, la falta cometida por la

víctima si bien es cierto que no estamos dilucidando el aspecto penal, no menos cierto es que de cuestiones como éstas se decide la suerte del aspecto civil, pues la víctima contribuyó a agravar los daños que sirvieron de fundamento para imponer los montos que figuran en el presente caso pues las lesiones que recibió la víctima fueron traumas craneoencefálicos; la sentencia es manifiestamente infundada toda vez que el tribunal no ponderó el aspecto señalado por el tribunal de envío, la corte a-qua, no hizo una motivación congruente”;

Considerando, que la corte a-qua fue apoderada por el envío ordenado por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia (hoy Segunda Sala) a los fines de que dicha corte realice una nueva valoración del recurso de apelación interpuesto por los ahora recurrentes, sólo en el aspecto civil;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que reposan en el expediente se ha podido comprobar que la corte a-qua, actuando como tribunal de envío, celebró la audiencia correspondiente con la presencia de las partes civiles y sus abogados, así como los abogados de los recurrentes en la cual fue debatido el recurso de apelación interpuesto por estos últimos, produciendo todas las partes sus conclusiones en audiencia, y acogiendo el desistimiento de la acción civil en contra del tercero civilmente responsable, Félix Manuel Rojas Escolástico, planteado por los actores civiles, y rechazando el recurso de apelación del imputado y civilmente demandado y de la compañía aseguradora, confirmando en consecuencia, la sentencia de primer grado; sin embargo,

Considerando, que en cuanto a los montos de las indemnizaciones los recurrentes invocan que los mismos resultan excesivos, carentes de motivos y de base legal, los que en el presente caso fueron establecidos en la suma total de Un Millón Ochocientos Mil Pesos (RD\$1,800,000.00) distribuidos de la siguiente manera: Un Millón de Pesos (RD\$1.000,000.00), a favor de Emiliana López, en calidad de madre del occiso José Elías Santos López y Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor María del Carmen Tejada, madre de la menor Adélkis Santos Tejada, hija de la víctima fallecida;

Considerando, que si bien es cierto que los jueces del fondo tienen un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de las indemnizaciones, se les exige en cuanto al otorgamiento de las mismas una motivación adecuada y razonabilidad del monto fijado proporcional con la gravedad del daño causado;

Considerando, que se evidencia la sentencia impugnada impuso las indicadas sumas de dinero basándose en las motivaciones dadas por el juez de primer grado, sin hacer su propia evaluación y ni dar motivos particulares como era su obligación por tratarse de indemnizaciones superiores a la suma de un millón de pesos, la cual debe considerarse como razonable, justa y equitativa por los daños morales sufridos por la muerte de un familiar a consecuencia de un accidente de vehículo de motor;

Considerando, que en ese sentido la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, en el sentido de que la corte puede dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, así como por el examen de los documentos aportados, aplicable por analogía, en virtud de lo establecido de manera expresa por el artículo 427 del indicado Código, procede a la evaluación del recurso y decide el caso directamente;

Considerando, que en atención a lo transcrito anteriormente, en cuanto a la razonabilidad de la indemnización y de los hechos ya fijados en instancias anteriores, resulta justa, equitativa y razonable la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) de indemnización a favor de Emiliana López, en calidad de madre del occiso José Elías Santos López y de María del Carmen Tejada, madre de la menor Adélkis Santos Tejada, hija del mismo, divididos proporcionalmente de la siguiente manera: la suma de

Quinientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$550,000.00) para Emiliana López y Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$450,000.00) a favor de María del Carmen Tejada, por los daños y perjuicios morales sufridos a consecuencia de la muerte de José Elías Santos López, ocurrida en el accidente de que se trata;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos,

Falla:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Osvaldo Nicolás Pichardo y la compañía Proseguros, S. A. en contra de la sentencia dictada el 6 de julio de 2010 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia y dicta directamente la sentencia en el aspecto civil, y por los motivos expuestos condena a Osvaldo Nicolás Pichardo al pago de la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) de indemnización a favor de Emiliana López, en calidad de madre del occiso José Elías Santos López, y María del Carmen Tejada, madre de la menor Adelskis Santos Tejada, en sus respectivas calidades, divididos proporcionalmente de la siguiente manera: la suma de Quinientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$550,000.00) a favor de Emiliana López y Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$450,000.00) a favor de María del Carmen Tejada, por los daños y perjuicios morales sufridos a consecuencia de la muerte de José Elías Santos López, ocurrida en el accidente de que se trata; **Segundo:** Declara la sentencia oponible a la compañía Proseguros, S. A. hasta los límites de la póliza; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del 10 de agosto de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor, José E. Hernández Machado e Ignacio P. Camacho Hidalgo. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do